
Modificación Ley catalana sobre activos no productivos de las personas jurídicas

Legal Flash del Área de Derecho Financiero y Tributario

17 de mayo de 2019



El impuesto grava la titularidad de determinados activos improductivos que posean, básicamente, las personas jurídicas con domicilio fiscal en Cataluña.

Recordemos que el pasado 26 de marzo el [Tribunal Constitucional](#) declaró la constitucionalidad de la Ley 6/2017.

Se acaba de publicar en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya un [Decreto Ley](#) que establece expresamente la obligación de autoliquidar, entre el 1 octubre y el 30 de noviembre de 2019, el impuesto sobre activos no productivo de las personas jurídicas devengado en los ejercicios 2017, 2018 y 2019.



A través del Decreto Ley 8/2019, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas (en adelante, Decreto Ley) el Govern ha optado por introducir algunas modificaciones en la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

Tal y como indicábamos en nuestro anterior [legal flash](#), el TC declaró la constitucionalidad de la Ley y estableció unos criterios interpretativos respecto a su ámbito subjetivo. A raíz de la sentencia del TC surgió la duda sobre si la Administración exigiría el pago de los impuestos devengados en los años 2017, 2018 y 2019 dado que ni se ha publicado el modelo ni se ha fijado el plazo para efectuar su pago.

Pues bien, a través de la disposición transitoria del Decreto Ley se establece expresamente que, para los hechos imponible de los años 2017, 2018 y 2019 los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación y efectuar su ingreso entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019. Así pues, los contribuyentes deberán preparar e ingresar las autoliquidaciones correspondientes a los tres años indicados. De hecho, en la Exposición de Motivos se justifica la utilización del decreto ley en la necesidad de exigir la autoliquidación del impuesto de forma inmediata: *“se considera del todo necesario y urgente efectuar las modificaciones normativas que resulten imprescindibles para la exacción del impuesto durante estos años, sin que dicha finalidad de necesaria inmediatez pueda ser conseguida adecuadamente mediante la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (para los aspectos que requieran norma con rango de Ley) o de un Decreto de desarrollo reglamentario, para el resto de contenidos. Efectivamente, la tramitación de las modificaciones contenidas en este decreto ley, ya sea mediante la elaboración de un proyecto de ley o de un proyecto de reglamento (en cada caso), demoraría la entrada en vigor más allá del actual ejercicio”*.

También resulta relevante comentar la modificación técnica introducida en el apartado 2 del artículo 4 de la citada Ley relativa a la consideración como improductivos de aquellos activos que no se encuentren afectos a ninguna actividad económica. Tal y como hemos venido advirtiendo, en la redacción original del precepto se incluía una regla de la llamada patrimonialidad sobrevenida “sui generis”. En concreto, se permitía excluir de la base imponible del impuesto los bienes no afectos cuyo valor no superase los beneficios obtenidos por la entidad en sus actividades económicas, si bien con el límite del importe de los beneficios generados en el mismo año de la adquisición, así como en los últimos 10 años anteriores. Esta regla era parecida a la existente en el Impuesto sobre el Patrimonio, pero con la diferencia de que se debía tomar como referencia los beneficios generados en el año de la “adquisición” del activo y en los últimos diez años anteriores, a diferencia de la regla prevista en el Impuesto sobre el Patrimonio que toma como referencia los beneficios generados cada año y en los últimos diez anteriores. Pues bien, con la nueva redacción introducida por el Decreto Ley se rectifica y se permitirá tomar en consideración los beneficios del propio año y de los diez años anteriores.



Recordemos que, como hemos señalado, la regla antes comentada permite evitar la calificación como improductivos de aquellos activos que no se encuentre afectos a ninguna actividad económica en la medida que la sociedad disponga de beneficios no distribuidos en su balance procedentes de actividades económicas. No obstante, de acuerdo con el literal del precepto, dicha regla no nos permitiría evitar la calificación como activos improductivos a los activos cedidos de forma gratuita u onerosa a los socios para su aprovechamiento privado a pesar de que la sociedad disponga en su balance de beneficios no distribuidos procedentes de actividades económicas.

Dadas las modificaciones introducidas, así como la exigencia de autoliquidar e ingresar el impuesto de los tres ejercicios durante este año 2019 resulta recomendable que los contribuyentes que puedan encontrarse afectados por esta norma realicen un estudio de su impacto y, en su caso, puedan analizar posibles vías de impugnación a partir de la situación específica generada en cada caso concreto.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.